

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 01 de febrero de 2022

|   |         |        |   |
|---|---------|--------|---|
| CENTRO DE ARBITRAJE<br>CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO |         |        |   |
| RECIBIDO  |         |        |   |
| Fecha ..... 0.1 FEB 2022  |         |        |   |
| Hora  | Nº Reg. | Folios | Firma   |
| 15:03   | 082     | 27     |  |

### DATOS GENERALES

#### **DEMANDANTE:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, (en adelante UNA PUNO o demandante)

#### **DEMANDADO:**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**, defendido por su PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL (en adelante Muni Puno o demandado)

#### **REFERENCIA:**

Contrato Nro. 071-2014-MPP/BIENES, ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA Nº 068-2014, MPP "ADQUISICIÓN DE DIESEL B5 S50 Y GASOHOL 84 PLUS SEGÚN FICHA TÉCNICA APROBADA POR EL OSCE A TODO COSTO"

#### **TRIBUNAL ARBITRAL:**

Dr. Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Árbitro Único)

#### **SECRETARIA ARBITRAL:**

Abog. Breiner Henrry Catari Mamani

#### **TIPO DE ARBITRAJE:**

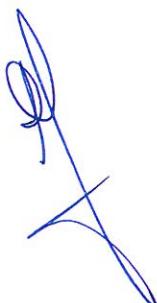
INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO TRAMITADO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE PUNO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO.

#### **MATERIA CONTROVERTIDA**

- Daños y perjuicios
- Intereses

## ÍNDICE

|       |  |    |
|-------|--|----|
| I.    | Vistos .....   | 03 |
| II.   | Antecedentes .....   | 03 |
| III.  | Actuaciones arbitrales.....  | 04 |
| IV.   | Instalación del Tribunal Arbitral.....   | 04 |
|       | a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral.....            | 04 |
|       | b) Procedimiento arbitral aplicable.....                                       | 05 |
| V.    | Posición del Demandante.....   | 05 |
| VI.   | Posición del Demandado.....  | 06 |
| VII.  | De la conciliación puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios..... | 07 |
| VIII. | Audiencia de Informe oral.....   | 09 |
| IX.   | Plazo para laudar.....   | 10 |
| X.    | Considerandos.....   | 10 |
| XI.   | Análisis de la materia controvertida.....                                      | 11 |
| XII.  | Lauda.....   | 26 |



## I. VISTOS

En Puno, 31 de enero de 2022, este Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las estipulaciones del Contrato suscrito por las partes y a la normatividad vigente, habiendo analizado los argumentos expuestos, así como los fundamentos fácticos y legales de las partes, procede a emitir el presente laudo para dar solución a las controversias planteadas.

## II. ANTECEDENTES

1. Las partes, suscribieron el Contrato Nro. 071-2014-MPP/BIENES, ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA Nº 068-2014, MPP "ADQUISICIÓN DE DIESEL B5 S50 Y GASOHOL 84 PLUS SEGÚN FICHA TÉCNICA APROBADA POR EL OSCE A TODO COSTO", en fecha 24 de noviembre de 2014, por el monto contractual de S/ 27,093.20, con el siguiente detalle:

| ITEM  | DESCRIPCION                  | UNIDAD DE MEDIDA | CANT. | PRECIO UNITARIO | TOTAL        |
|-------|------------------------------|------------------|-------|-----------------|--------------|
|       | ADQUISICIÓN DE DIESEL B5 S50 | GLNS             | 1,484 | S/ 15.00        | S/ 22,260.00 |
|       | ADQUISICIÓN GASOHOL 84 PLUS  | GLNS             | 344   | S/ 14.05        | S/ 4,833.00  |
| TOTAL |                              |                  |       |                 | S/ 27,093.20 |

2. Así mismo, el objeto de la contratación es para la Sub Gerencia de Protección Ciudadana y Defensa civil – División de Seguridad de la Municipalidad Provincial de Puno; la Forma de suministro se dará diaria, de lunes a Sábado durante las 12 horas como mínimo, de forma preferencial, despachándose el combustible directo al tanque del vehículo oficial.
3. La controversia, como ha sido planteada por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, versa sobre el requerimiento a la Municipalidad Provincial de Puno de pago de daños y perjuicio generada a consecuencia de la Resolución del Contrato Nro. 071-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/ 35,771.91 (treinta y cinco mil setecientos setenta y uno con 91/100 soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano, intereses y costas y costos.

## III. ACTUACIONES ARBITRALES

4. Que, para el presente proceso arbitral, conforme a la fecha de suscripción del contrato, la ley aplicable para resolver la controversia será:

*"La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la Constitución Política del Perú de 1993 la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su modificatoria Ley N° 29873 Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF, supletoriamente las normas de derecho público y de*

*derecho privado que resulten aplicables manteniendo este orden de prelación de conformidad con el Artículo 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado".*

5. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad, resguardando el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

#### **IV. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

6. Mediante Resolución Nº 1 de fecha 12 de diciembre del 2019 el Árbitro Único notificó a las partes el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.
7. Con Resolución Nº 3 de fecha 02 de enero del 2020 el Árbitro Único resolvió, aprobar las reglas definitivas del proceso contenidas en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, puestas en conocimiento de las partes mediante Resolución Nº 1, modificándose las reglas Nº 13, 15 Y 17 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje en los términos precisados en los acápite 3.1 3.2 y 3.3 de la parte considerativa de la Resolución Nº 3.

##### **a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral**

8. El Convenio Arbitral se encuentra incoado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, que textualmente dice:

##### **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

"(...)

*Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 174°, 177°, 199°, 201°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, el artículo 52° de la Ley.*

*En caso las partes no lleguen a una solución armoniosa, toda controversia será resuelta mediante arbitraje nacional y de derecho y con tribunal arbitral, debiendo las partes considerar según sus pretensiones y materia de la controversia, de acuerdo con el reglamento y estatuto del centro de arbitraje de la cámara de comercio y la producción de puno, a cuyas normas de administración y decisión se someten las partes de forma incondicional declarando conocerlos y aceptarla en su integridad.*

(...)

*El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial y cualquier instancia administrativa.”*

**b) Procedimiento arbitral aplicable**

9. Según lo estipulado en el numeral 5) del Acta de Instalación:

*“Serán de aplicación al presente arbitraje los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y las disposiciones en la presente acta.*

*En caso de discrepancia de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071.”*

**V. POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

**Demandas Arbitrales**

10. Con fecha 31 de enero del 2020, la UNA PUNO, presentó su escrito de demanda arbitral y acompaña nuevo medio probatorio respectivamente de la demanda, solicita el siguiente petitorio:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Solicito se obligue a la Municipalidad Provincial de Puno, al pago de los daños y perjuicio generada a consecuencia de la Resolución del Contrato Nro. 071-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/ 35, 771.91 (treinta y cinco mil setecientos setenta y uno con 91/100 soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano.*

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA AL PRINCIPAL**

*Solicito el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL.**

*Solicito se condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral.*

## **VI. POSICIÓN DEL DEMANDADO**

### **Contestación de Demanda Arbitral**

11. Con fecha 19 de febrero de 2020 la MUNI PUNO, formula oposición a la exhibición de medios probatorios, en específico al medio de prueba N° 7 referido a: los vales que supuestamente acreditan el efectivo cumplimiento de la orden de compra N° 1051.
12. En fecha 28 de febrero de 2020 la MUNI PUNO, formula excepción de incompetencia y excepción de caducidad.
  - a. Excepción de incompetencia dirigida en contra de la primera pretensión de la demanda.
  - b. Excepción de caducidad dirigida en contra de la primera pretensión, su accesoria y la segunda pretensión.

13. Con fecha 10 de marzo de 2020, la MUNI PUNO cumple con presentar su escrito de contestación de demanda, solicitando:

*Que se declare infundada o improcedente según corresponda la primera pretensión principal, su accesoria, así como la segunda pretensión principal.*

14. A través de la Resolución N° 11 de fecha 11 de setiembre del 2020 el Árbitro Único, resuelve se resolvió correr traslado a la UNA PUNO de la oposición a los medios probatorios, la excepción de incompetencia y caducidad; y se dio por absuelto el traslado de la demanda.
15. En fecha 27 de octubre de 2020, se emite la Resolución N° 12, mediante el cual se deja constancia que la UNA PUNO, no ha cumplido con absolver el traslado de la excepción de incompetencia y caducidad, formulada por la MUNI PUNO.
16. El 10 de diciembre de 2020, la UNA PUNO, presenta su escrito de ampliación de demanda, con las siguientes pretensiones:

*Que se declare la validez y eficacia de la Resolución Contractual del Contrato N° 071-2014-MPP/BIENES realizada mediante carta notarial del 10 de julio de 2019, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia, se reconozca nuestro derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios prevista en el Art. 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

17. Con fecha 19 de enero de 2021, la MUNI PUNO, formula excepción de caducidad, y absuelve acumulación de pretensiones, bajo el siguiente petitorio:
  - Formula excepción de caducidad en contra de la pretensión principal de la demanda ampliada.

- Así mismo, solicita que se declare infundada o improcedente la pretensión acumulada o ampliada a la demanda.
18. Mediante Resolución N° 15 del 15 de febrero de 2021, el Árbitro Único corre traslado de la excepción de caducidad deducida por la MUNI PUNO a la UNA PUNO, para que proceda con su absolución.
19. Al respecto, con escrito de fecha 24 de febrero de 2021, la UNA PUNO cumple con absolver el traslado de la excepción de caducidad.
20. Con Resolución N° 18 del 10 de mayo de 2021, el Árbitro Único dispuso que las excepciones de caducidad e incompetencia, serán resueltas en un momento posterior, pudiendo ser conjuntamente con el laudo arbitral.

## VII. DE LA CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

21. Mediante Resolución N° 19 de fecha 07 de junio del 2021, se dejó abierta la posibilidad de que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral, así mismo, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron y a su vez se actuaron los medios probatorios al ser estos documentales, prescindiéndose así de la audiencia de actuación de pruebas, como se tiene a continuación.

### Del Procedimiento Conciliatorio

22. El Árbitro Único dejó abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

### De los Puntos Controvertidos.

23. El Árbitro Único determinó los puntos controvertidos materia de resolución en el presente arbitraje., quedando fijados de la siguiente manera:

## DE LA DEMANDA ARBITRAL Y SU CONTESTACIÓN

### a) Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Puno el pago de los daños y perjuicios generados a consecuencia de la Resolución del Contrato Nro. 071-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/. 35,771.91 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y uno con 91/100 soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano.

b) **Primera Pretensión Accesoria a la Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Puno el pago de intereses legales que se generen desde la emisión del laudo final hasta la efectiva devolución.

c) **Segunda Pretensión Accesoria a la Principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral.

d) **Ampliación de Demanda Arbitral:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato Nro. 0071-2014-MPP/BIENES, realizada mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno. En consecuencia, Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único reconozca a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**De la Admisión y Actuación de Medios Probatorios**

24. El Árbitro Único conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje procedió a admitir y actuar los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

**RESPECTO A LA DEMANDA ARBITRAL**

**De la parte del demandante:**

Se determinó **Admitir y Actuar** los medios probatorios señalados en el acápite **MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS** del escrito con número de registro 059 de fecha 31 de enero del 2020, con sumilla: "*Interpongo demanda arbitral*", presentado por el demandante UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, los siguientes documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8).

Asimismo, se admiten los medios probatorios señalados en el numeral 1) del acápite **III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS** del escrito con número de registro 490 de fecha 10 de diciembre del 2020, con sumilla: "*Amplio demanda arbitral y otro*", presentado por la Universidad Nacional del Altiplano

**RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**De la parte demandada**

Se determinó **admitir y actuar** los medios probatorios señalados en el acápite **III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RESPUESTA** del escrito con número de

registro 149 de fecha 10 de marzo del 2020, con sumilla: "Absuelvo Demanda Arbitral y otros", presentado por la Municipalidad Provincial de Puno, los siguientes documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4), (5) y (6).

De igual forma, se admiten los medios probatorios señalados en el acápite **II. MEDIOS PROBATORIOS** del escrito con número de registro 120 de fecha 28 de febrero del 2020, con sumilla: "Formulo excepción de incompetencia y excepción de caducidad", presentado por la Municipalidad Provincial de Puno, los siguientes documentales identificados en los numerales: (1), (2), (3) y (4).

Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite **II. MEDIOS PROBATORIOS** del escrito con número de registro 028, de fecha 19 de enero del 2021, con sumilla: "FORMULO EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – ABSUELVO ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN Y OTRO", presentado por la Municipalidad Provincial de Puno, los siguientes documentales identificados en los numerales: (1) y (2).

#### De la Prueba de Oficio

25. En el presente caso, no se han solicitado pruebas de oficio.

#### VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

26. Mediante Resolución N° 19 de fecha 07 de junio del 2021, el Árbitro Único, otorga a las partes el plazo de cinco (10) días para que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales por escrito.
27. Mediante Resolución N° 20 de fecha 21 de junio del 2021, el Árbitro Único requiere a la MUNI PUNO, cumpla con exhibir los medios probatorios requeridos por la UNA PUNO, en el plazo de 7 días hábiles, así mismo, respecto a la presentación de alegatos y conclusiones finales este Árbitro considera otorgar un nuevo plazo para su presentación, el mismo que será otorgado posteriormente.
28. En fecha 21 de junio del 2021 UNA PUNO, presenta su escrito de Alegatos y conclusiones finales.
29. Con escrito de fecha 6 de octubre de 2021 la MUNI PUNO cumple con presentar sus alegatos finales
30. En fecha 12 de octubre de 2021, la UNA PUNO, entre otros, presenta sus alegatos complementarios y presente prueba extemporánea.
31. Con Resolución N° 26 de fecha 18 de octubre del 2021 el Árbitro Único dispuso correr traslado a la MUNI PUNO del medio probatorio extemporáneo.

32. Con resolución N° 28 del 17 de noviembre de 2021, entre otros, se deja constancia de que la MUNI PUNO no cumplió con absolver el traslado del medio probatorio extemporáneo alcanzado por la UNA PUNO, y se solicitó que exhiba la entidad demandada de los documentos requeridos por la demandante. Así mismo, se convocó a las partes a la audiencia de informes orales señalada para el 2 de diciembre de 2021 a horas 15:30 horas.
33. En fecha 25 de noviembre de 2021, la MUNI PUNO, cumple con exhibir los vales de atención de combustible.
34. Con Resolución N° 29 de fecha 29 de noviembre del 2021 el Árbitro Único dispuso tener por cumplido la exhibición por la parte de la MUNI PUNO. y dejó constancia del no pronunciamiento de esta sobre los documentos anexados por la UNA PUNO en fecha 10 de noviembre de 2021
35. Mediante carta N° 011-2021-SA-CAP-CCPP, de fecha 30 de noviembre del 2021, el secretario arbitral remite el link de acceso y la fecha 02 de diciembre del 2021 a horas 15:30 horas conforme a la Resolución N° 28 de fecha 17 de noviembre del 2021

#### IX. PLAZO PARA LAUDAR

36. El árbitro único, en acto de audiencia de informes orales llevado en fecha 02 de diciembre del 2021, dispuso:

(...)

*El Árbitro Único en este acto dispone el cierre de instrucción (actuación probatoria) al considerar que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba salvo requerimiento o autorización del Árbitro Único.*

*Así mismo, se informa a las partes que el laudo arbitral será expedido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente acta, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de quince (15) días hábiles adicionales de considerarlo necesario a su sola discreción, todo ello de conformidad con la regla N° 34) del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje (...)".*

(Negrita agregado)

37. En ese sentido, tanto la UNA PUNO como la MUNI PUNO han sido notificados con el acta de audiencia de informes orales virtual el día de su realización, teniendo como plazo para emitir el Laudo arbitral - treinta (30) días hábiles- hasta el día 2 de febrero del 2022
38. Con Resolución N° 30 de fecha 13 de enero del 2022 el Árbitro Único dispuso extender por quince (15) días hábiles el plazo para emitir el laudo definitivo, de conformidad con el numeral 34 de las Reglas para las actuaciones Arbitrales.

**X. CONSIDERANDOS:**

**CUESTIONES PRELIMINARES**

39. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral (Árbitro Único) se constituyó de conformidad con los Reglamentos Arbitrales aplicables al cual las partes se han sometido incondicionalmente, y al amparo del Convenio Arbitral celebrado.
- Que no existe pendiente por resolver recusación alguna en contra del Árbitro Único o se haya impugnado o reclamado contra las disposiciones y procedimiento en el acta de fijación de reglas del arbitraje.
- Que, las partes han presentado su demanda y contestación a la demanda, dentro del plazo previsto o concedidos para ello, así mismo, las partes han sido debidamente emplazadas con cada una de ellas, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y el debido proceso.
- Que las partes han tenido oportunidad suficiente para ofrecer y actuar sus pruebas.
- Que las partes han tenido facultad de presentar alegatos, inclusive de informar oralmente.
- Que el Árbitro Único ha procedido a Laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

**XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

40. El Árbitro Único, se ha reservado el derecho de analizar las materias de pronunciamiento en el orden que considere mas conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden señalado en la fijación de puntos controvertidos.
41. Del mismo modo, se dejó constancia que las materias de pronunciamiento (puntos controvertidos) tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustado o reformulados, si ello resultará a su juicio mas conveniente, para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

**RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.**

### **Posición de la MUNI PUNO**

42. La MUNI PUNO dirige la excepción de incompetencia en contra de la primera pretensión principal de la demanda, y que de acuerdo a los alcances de la misma esta repercute de forma directa en sus pretensiones accesoria a la principal, es decir, atañe a todas las pretensiones de la demanda, la misma que sustenta bajo los siguientes fundamentos:

*Señala que el convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza; en ese sentido, su configuración se sustenta en la libertad de pacto de las partes. No obstante, la normativa de contrataciones del Estado establece la obligatoriedad de someter a arbitraje las controversias que puedan surgir durante la ejecución del contrato, y regula ciertas disposiciones generales respecto del procedimiento de solución de controversias.*

*En ese entendido, se ha suscrito el contrato N° 071-2014-MPP/BIENES en fecha 24 de noviembre del 2014, por el cual, las partes, hemos acordado la solución de las controversias (convenio arbitral) de la forma siguiente:*

#### ***CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144° 170°, 174°, 177°, 200°, 210° y 211° del reglamento o, en su defecto el artículo 52° de la Ley. (...) En caso de que las partes no lleguen a una solución amistosa toda controversia será resuelto mediante arbitraje nacional de derecho y con tribunal arbitral debiendo las partes considerar según su pretensión y materia de la controversia, de acuerdo con el reglamento y estatuto del centro de arbitraje de la cámara de comercio y la producción de puno cuyas normas de administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlos y aceptarlas en su integridad (...)".*

- *Conforme al pronunciamiento de la Dirección Técnica Normativa y el Convenio Arbitral; la MUNI PUNO señala que la Universidad Nacional del Altiplano y la Municipalidad Provincial de Puno acordaron someter únicamente las controversias que se presenten en la etapa de la ejecución contractual, en ese entendido las controversias que se suscitan en la etapa de la ejecución contractual son las que se encuentran establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En cuyas disposiciones no estaría regulada la controversia de la indemnización de daños y perjuicios, que si bien el artículo 170° del RLCE precisa como efecto de la resolución de contrato la indemnización de daños y perjuicios, esta debe entenderse, en el caso que se haya resuelto el contrato; por lo tanto constituye una controversia accesoria de la resolución del contrato.*
- *Añade que la demandante en su pretensión principal de la demanda hace mención "el pago de los daños y perjuicios generados a consecuencia de la resolución del contrato N° 071-2014-MPP/B/ENES" esta podría ser cierto a simple vista y lectura, sin embargo, no lo es, por cuanto, el documento Carta Notarial N° 1614 notificado a través de mesa de partes de la Municipalidad el 10 de julio del 2019 NO RESUELVE EL CONTRATO N° 071 -2014-MPP/BIENES; sino más bien esta referido a la resolución de otro acto contractual CONTRATO Nro.1423-2019.*

### **Posición de la UNA PUNO**

43. La UNA PUNO, no ha absuelto el traslado de la excepción de incompetencia, ni ha manifestado su posición respecto de la competencia o no del Árbitro Único a lo largo del proceso arbitral. En ese sentido, no se tiene argumento sólido que respalde su posición, por lo que se pasará a resolver con los actuados que se encuentren en el expediente arbitral.

### **Posición del Árbitro Único**

44. El Árbitro Único previo a analizar la materia controvertida, estima pertinente dejar constancia que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en los árbitros respecto a los puntos controvertidos, y fundamentar las decisiones conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.
45. Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 196 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, norma de aplicación supletoria que establece literalmente lo siguiente.

*"Art. 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*

46. Que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 1880 del Código Procesal Civil norma de aplicación supletoria.
47. Por su parte el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley que norma el Arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje), otorga a los árbitros de manera exclusiva la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilice su apreciación razonada.
48. Así las cosas, el Decreto Legislativo 1071 Ley que norma el arbitraje en su Art. 41 señala en relación a la competencia lo siguiente:

*Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.*

<sup>1</sup> Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.

Regla N° 8) La ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, Ley N° 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo el estricto orden de prelación.

**1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia,** incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquier otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

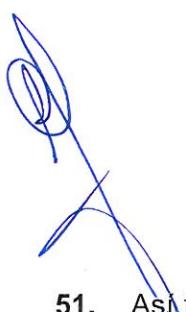
(...)

**4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia.** Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

**5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales.** Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia”

(negrita y subrayado agregado)

49. Este artículo de la Ley de Arbitraje, regula lo que en doctrina se reconoce como el principio de *Kompetenz – Kompetenz*, por el cual, le corresponde al propio Árbitro Único determinar su competencia
50. Esta posición es refrendada por el Jurista Roque J. Caivano, al señalar que:



*“Más allá de su propósito práctico, la regla no es por entero carente de lógica, ni es un privilegio para el arbitraje. Supone trasladar al ámbito del arbitraje una facultad que es también propia de los jueces, esto es, decidir sobre su propia competencia. Y parte de una suerte de presunción de que lo que tiene la apariencia de ser un convenio arbitral válido, efectivamente lo es. Presunción de la que se deriva que, aun si luego se comprueba que el árbitro finalmente carece de competencia, alcanza cuanto menos inicialmente para juzgar si la tiene”*

51. Así también el máximo intérprete de la constitución ha consolidado la plena vigencia de este principio, en la Sentencia N° 617-2005-HC/TC del 2 de febrero de 2006, al señalar:

*“(...), Es por tal motivo que el Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio *Kompetenz Kompetenz*, previsto en el Art. 39 de la Ley General de Arbitraje N°26572, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y el Art. 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes que no deseé someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal y desplazar la disputa al territorio judicial, lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la acción arbitral”*

*por infracción a la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del código procesal constitucional.”*

52. Bajo ese contexto, es el Árbitro Único, quien deberá delimitar su propia competencia objetiva y subjetiva, de cara a las pretensiones postuladas en el presente arbitraje.
53. Ahora bien, de la forma como se han postulado las pretensiones tenemos:

De la demanda

#### ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.***

*Solicito se obligue a la Municipalidad Provincial de Puno, al pago de los daños y perjuicio generada a consecuencia de la Resolución del Contrato Nro. 071-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/ 35, 771.91 (treinta y cinco mil setecientos setenta y uno con 91/100 soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano.*

#### ***PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA AL PRINCIPAL***

*Solicito el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación.*

#### ***SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL.***

*Solicito se condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral.*

De la ampliación de demanda

#### ***PRETENSIÓN PRINCIPAL AMPLIADA***

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato Nro. 0071-2014-MPP/BIENES, realizada mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno. En consecuencia, Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único reconozca a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

54. Como podemos ver, las pretensiones de la demanda girar en torno al pago de una indemnización de daños y perjuicios, que se origina por haberse resuelto el contrato por la UNA PUNO a la MUNI PUNO, más el pago de intereses hasta su fecha efectiva de cancelación.
55. Pues bien, para resolver la presente excepción de incompetencia y determinar su alcance en torno a las pretensiones se debe analizar el procedimiento de resolución de contrato, que es donde nace la controversia.

56. Así tenemos que el Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable en su Art. 168 y 169, señalan:

*Artículo 168 causales de resolución por incumplimiento*

(...)

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el Inc. c del Art. 40 de la Ley en los casos en que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales (...)

*Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato*

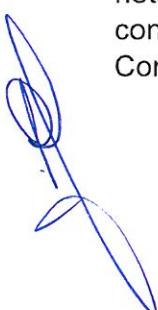
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

(subrayado agregado)

57. La UNA PUNO sustenta que con Carta diligenciado el 19 de junio de 2019 notifico notarialmente a la MUNI PUNO para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con sus obligaciones conforme los artículos 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, traemos a la vista la referida carta.



CARTA NOTARIAL  
RECIBIDA

**CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

FECHA: 10 JUN 2019  
HORA: 10:00 AM  
Puno, 13 de junio del 2019.

Señor:  
Martín Ticona Maquera,  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
Jr. Deustua Nro. 485- Plaza de Armas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
Referencia: 201924046384  
Folio: 22

**CARTA NOTARIAL**  
Nº: 1423 - 2019  
Folios: 22

Presente -

Referencia : CONTRATO NRO. 0071-2014-  
MPP/BIENES.  
Asunto : RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

De mi mayor consideración:

Recurrimos a su despacho, con la finalidad de requerirle a que cumpla con la obligación de pago en el plazo de (5) días hábiles, bajo apercibimiento de activar la Cláusula Resolutoria contenida en la CLAUSULA DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO DE LA REFERENCIA.

Mencionada Cláusula expresamente refiere: "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA – RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Cualquier de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inc. C), y 44°, de la Ley, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, "LA MUNICIPALIDAD" procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento." (Léase en el contrato Anexado)

58. En efecto, en dicha carta notarial se aprecia el requerimiento de pago de la obligación bajo apercibimiento de resolución de contrato.
59. Ahora pasemos a verificar la Carta Notarial diligenciada en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual la UNA PUNO, sostiene que resolvió el contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES a la MUNI PUNO.

**NO REDACTADO EN NOTARIA**



CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

A standard linear barcode representing the library identification number.

Punto, 05 de julio del 2019

Para  
Martin Ticona Maquera.  
**ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**  
Jr. Deustua Nro. 485- Plaza de Armas-Puno

**CARTA NOTARIAL**  
Nº.: 1614 - 2019  
Folios: 04

### Presente.

Referencia : Carta Notarial de Resolución de Contrato Nro. 1423-2019.  
Asunto : Resuelvo Contrato.

De mi mayor consideración

**Me dirijo a su despacho, con la finalidad de comunicarle que, transcurrido el plazo otorgado, conforme al documento de la referencia, es que RESOLVEMOS EL CONTRATO de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1017 y nos reservamos el Derecho a demandarlo por la indemnización de Daños y Perjuicios ocasionados en nuestra contra.**

Asimismo, ante la falta de pago, debemos informarle que la Municipalidad Provincial representada por su alcalde, ha incurrido en el Delito de Omisión, Refusamiento o Demora de Actos Funcionales, regulado y tipificado en el artículo 377 del Código Penal, hecho que también nos reserva los apercibimientos.

Sir más que decir, aprovecho la presente para reiterarle mis sentimientos de más alta estima.

60. De lo señalado, se advierte que la carta de resolución de contrato, no hace referencia alguna al Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES, siendo de suyo propio imprecisa, ante tal situación el Árbitro Único debe merituarlo a la luz de lo que contempla la normativa de contrataciones del estado.
  61. Así tenemos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, como único interprete de la normativa en contrataciones del estado, en la Opinión N° 083-2021/DTN:

*La segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello,*

*“El incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento”.*

(negrita y subrayado agregado)

62. A mayor abundamiento, debemos remitirnos de forma supletoria al TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Art. 4 y 5 al referirse a los requisitos de validez de los actos administrativos, su objeto y contenido prescriben:

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

(...)

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

(negrita y subrayado agregado)

63. Ahora bien, como se aprecia de la segunda carta (resolución de contrato), de fecha 10 de julio de 2019, en lo que respecta a su objetivo, este no es preciso o inequívoco, ni comprende las cuestiones surgidas de la motivación, esto es, (no señala las causales de resolución, no hace referencia al contrato materia de resolución, ni señala si la resolución es parcial o total.)
64. Bajo ese contexto, la UNA PUNO, si bien sustenta a lo largo del proceso en su demanda, ampliación de demanda y absolución a la excepción de caducidad, mas no a la excepción de incompetencia, que la Carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, es la que resuelve el Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES sub materia, por otro lado, la MUNI PUNO, sostiene firmemente que la referida carta de resolución de contrato no corresponde al Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES.
65. Ante esta contradicción de posiciones le correspondía a la UNA PUNO, probar que dicha Carta notarial resuelve el contrato materia de litis, empero ello no ha ocurrido. En ese sentido, para este Árbitro Único, no resulta convincente ni suficiente alegar un hecho sin probarlo, Por tanto, el juzgador se forma una meridiana convicción de que la carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, no resuelve el Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES.
66. Siendo esto así, el Árbitro Único, se ve impedido de revisar la materia controvertida, pues para el presente caso, no existe una resolución del contrato sub materia, por tanto, el árbitro resulta incompetente para ver la pretensión de daños y perjuicios

derivado de la resolución del contrato, e intereses legales, pues el mismo devendría de una situación jurídica distinta que escapa al convenio arbitral. Por estas razones, debe declararse fundada la excepción de incompetencia deducida por la MUNI PUNO.

## **RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

### **Posición de la MUNI PUNO**

67. La MUNI PUNO dirige la excepción de caducidad en contra de la primera pretensión principal de la demanda, y que de acuerdo a los alcances de la misma esta repercute de forma directa en sus pretensiones accesoria a la principal, así mismo, la dirige en contra de la pretensión principal ampliada, es decir, atañe a todas las pretensiones de la demanda y la ampliación de demanda.
68. El Árbitro Único precisa que carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos expuestos por las partes en la presente excepción con relación a la primera pretensión principal y sus accesorias, contenidos en la demanda primigenia, toda vez que esta ya han sido resueltas en la excepción de incompetencia, resultando esta fundada.
69. Estando a lo puntualizado en el párrafo anterior, se exponen los fundamentos de la MUNI PUNO en los siguientes:

*Señala que el demandante manifiesta haber resuelto el Contrato a través de la Carta Notarial de fecha 10 de julio del 2019 recepcionado en mesa de partes de la Municipalidad el 10 de julio del 2019, considerando el plazo de caducidad de 15 días establecido en el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el plazo de 15 días para someter las controversias relacionadas a la resolución de contrato VENCIO EL 01 DE AGOSTO DEL 2019. Con escrito de registro 490 de fecha 10 de diciembre del 2020 el demandante ha solicitado al árbitro único "ampliar la demanda acumulando de forma sucesiva la siguiente pretensión principal"; en consecuencia, la pretensión acumulada ha caído en caducidad por el transcurso del plazo que tenía para hacerlo. No obstante, la controversia de resolución de contrato no es una controversia que haya surgido con anterioridad a la interposición a la demanda arbitral, sino esta ha surgido con anterioridad. De tal manera la negligencia de la UNA Puno, no puede ser convalidado con su admisibilidad a trámite de la pretensión. De lo contrario sería transgredir las disposiciones de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

### **Posición de la UNA PUNO**

70. La UNA PUNO, al momento de absolver el traslado de la excepción de caducidad en relación a su pretensión ampliada, señala en su parte pertinente lo siguiente:

*Señala que el artículo 2001 del Código Civil señala que la acción de daños y perjuicios derivados de la inejecución de un contrato prescribe a los 10 años*

*Añade que el artículo 2003 del mismo cuerpo legal, nos habla sobre los efectos de la caducidad*

*Así mismo, refiere que la Municipalidad de forma equivocada ampara su excepción de caducidad en el Art. 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciándose la intención de mala fe y de dilatar el proceso.*

### **Posición del Árbitro Único.**

71. En el presente caso, la excepción de caducidad es definida como

*"Es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda su demanda, se limita a impugnar la regularidad del procedimiento". En este sentido restringido, afirma el mismo procesalista; es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica fundada en una omisión procesal o en una ley procesal."*

72. La caducidad como se aprecia de la legislación civil es:

*"Una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos no lo hace dentro de un lapso perentorio pierde el derecho a entablar la acción correspondiente teniendo dentro de sus componentes dos aspectos."*

*La no actividad, referida a la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia competente.*

*El plazo, en la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuando caducará la acción si el sujeto no la interpone.*

73. Una vez determinado el marco legal de la excepción de caducidad, nos toca analizar los argumentos del caso concreto según la naturaleza y alcance de la pretensión de la UNA PUNO al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

74. Así tentemos que en la pretensión principal de su ampliación de demanda, la UNA PUNO solicita:

- Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato Nro. 0071-2014-MPP/BIENES, realizada mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno. En consecuencia, Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único reconozca a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

75. De conformidad con el Art. 170 respecto a las controversias por resolución de contrato el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

*Artículo 170.- Efectos de la resolución*

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

76. Como se puede apreciar, la intención del Art. 170 de la normativa en contrataciones del estado, en relación a las controversias relacionadas con la resolución de contrato, es recurrir a la conciliación o arbitraje para controvertir la resolución del contrato, esto es, que la parte a la cual se opone sus efectos y que no esté de acuerdo con la misma, pueda controvertirla. Mas no, como señala la MUNI PUNO, el hecho de que la pretensión de declarar la validez o eficacia de una resolución de contrato, tenía un plazo de caducidad para ser controvertida, pues la norma es clara en sus dos últimas líneas al indicar textualmente que "vencido el plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimiento se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".
77. En ese sentido, la excepción de caducidad como un medio de defensa formal no encuentra sustento para esta pretensión. Por tanto, debe ser declarada infundada.

#### RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato Nro. 0071-2014-MPP/BIENES, realizada mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno. En consecuencia, Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único reconozca a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

#### Posición del Árbitro Único

78. Con relación a esta excepción el Árbitro Único considera importante señalar que se encuentra debidamente informado de los alcances de esta pretensión y que por tal motivo prescinde de la exposición de fundamentos de las partes, por cuanto considera que esta pretensión encuentra su desarrollo al momento de resolver la excepción de

incompetencia, considerando (41 al 65) de este laudo, que en su parte pertinente señala:

79. La UNA PUNO sostenta que con Carta diligenciado el 19 de junio de 2019 notifico notarialmente a la MUNI PUNO para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con sus obligaciones conforme los artículos 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, traemos a la vista la referida carta.

Domicilio electrónico 128

**NO REDACTADO EN NOTARIA**

**CARTA NOTARIAL RECEPCION**  
FECHA: 10 JUN 2019  
HORARIO: 10:00 AM  
Puno, 13 de junio del 2019.

**CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
Avda. Deustua s/n - Puno - Perú  
Telf: 084-222-0000 | Fax: 084-222-0001  
FAXITE N°: 201924046384  
Folio: 22 | CLAVE: 6Kqg3

**CARTA NOTARIAL**  
Nº: 1423 - 2019  
Folio: 22

Presente: \_\_\_\_\_

Referencia : CONTRATO NRO 0071-2014-MPP/BIENES.  
Asunto : RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

De mi mayor consideración:

Recurrimos a su despacho con la finalidad de requerirle a que cumpla con la obligación de pago en el plazo de (5) días hábiles, bajo apercibimiento de activar la Cláusula Resolutoria contenida en la CLAUSULA DECIMO TERCERA DEL CONTRATO DE LA REFERENCIA.

Mencionada Cláusula expresamente refiere: "CLAUSULA DECIMO TERCERA. – RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Cualquier de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inc. C), y 44º, de la Ley, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, "LA MUNICIPALIDA" procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento." (Léase en el contrato Anexado)

80. En efecto, en dicha carta notarial se aprecia el requerimiento de pago de la obligación bajo apercibimiento de resolución de contrato.
81. Ahora pasemos a verificar la Carta Notarial diligenciada en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual la UNA PUNO, sostiene que resolvió el contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES a la MUNI PUNO.

NO REDACTADO EN NOTARIA



## CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO



Puno, 05 de julio del 2019.



Para  
Martin Ticona Maquera.  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
Jr. Deustua Nro. 485- Plaza de Armas-Puno

Presente:-

Referencia : Carta Notarial de Resolución de  
Contrato Nro. 1423-2019.  
Asunto : Resuelvo Contrato.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a su despacho, con la finalidad de comunicarle que, transcurrido el plazo otorgado, conforme al documento de la referencia, es que RESOLVEMOS EL CONTRATO de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1017 y nos reservamos el Derecho a demandarlo por la indemnización de Daños y Perjuicios ocasionados en nuestra contra.

Asimismo, ante la falta de pago, debemos informarle que la Municipalidad Provincial representada por su alcalde, ha incurrido en el Delito de Omisión, Retrasamiento o Demora de Actos Funcionales, regulado y tipificado en el artículo 377 del Código Penal, hecho que también nos reservamos a denunciar.

Sin más que decir, aprovecho la presente para reiterarle mis sentimientos de más alta estima.

- 82.** De lo señalado, se advierte que la carta de resolución de contrato, no hace referencia alguna al Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES, siendo de suyo propio imprecisa, ante tal situación el Árbitro Único debe merituarlo a la luz de lo que contempla la normativa de contrataciones del estado.
- 83.** Así tenemos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, como único interprete de la normativa en contrataciones del estado, en la Opinión N° 083-2021/DTN:

*La segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello.*

*"El incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento".*

(negrita y subrayado agregado)

84. A mayor abundamiento, debemos remitirnos de forma supletoria al TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Art. 4 y 5 al referirse a los requisitos de validez de los actos administrativos, su objeto y contenido prescriben:

*Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

*Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*

(...)

*5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.*

(negrita y subrayado agregado)

85. Ahora bien, como se aprecia de la segunda carta (resolución de contrato), de fecha 10 de julio de 2019, en lo que respecta a su objetivo, este no es preciso o inequívoco, ni comprende las cuestiones surgidas de la motivación, esto es, (no señala las causales de resolución, no hace referencia al contrato materia de resolución, ni señala si la resolución es parcial o total.)
86. Bajo ese contexto, la UNA PUNO, si bien sustenta a lo largo del proceso en su demanda, ampliación de demanda y absolución a la excepción de caducidad, mas no a la excepción de incompetencia, que la Carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, es la que resuelve el Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES sub materia, por otro lado, la MUNI PUNO, sostiene firmemente que la referida carta de resolución de contrato no corresponde al Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES.
87. Ante esta contradicción de posiciones le correspondía a la UNA PUNO, probar que dicha Carta notarial resuelve el contrato materia de litis, empero ello no ha ocurrido. En ese sentido, para este Árbitro Único, no resulta convincente ni suficiente alegar un hecho sin probarlo, Por tanto, el juzgador se forma una meridiana convicción de que la carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, no resuelve el Contrato N° 0071-2014-MPP/BIENES.
88. Estando a lo desarrollado sobre este punto controvertido, el Árbitro Único considera que esta pretensión debe ser declarada infundada, por tanto, no corresponde declarar la validez o eficacia de la resolución contractual del contrato N° 071-2014-

MPP/BIENES, realizado mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, en consecuencia no corresponde reconocer a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios previsto en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.**

***Determinar si corresponde a la Municipalidad Provincial de Puno, hacer el pago por costas y costos que genere el arbitraje.***

#### **Posición del Árbitro Único**

89. Que, en cuanto a las costas y costos del presente arbitraje, el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
90. Que los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes. y que si no hubiera condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.
91. Los costos del presente proceso se han determinado en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje en: honorario correspondiente al Árbitro Único por concepto de servicios de arbitraje la suma de S/. 2,970.13 (Dos mil novecientos setenta con 13/100 Soles), y los gastos administrativos a la suma de S/. 2,299.19 (Dos mil doscientos noventa y nueve con 19/100 Soles), siendo el Sub total S/. 5,269.32 (Cinco mil doscientos sesenta y nueve con 32/100 soles) más el IGV correspondiente que asciende a la suma de S/. 948.47 (novecientos cuarenta y ocho con 47100 soles) resulta un total de los gastos arbitrales que asciende a la suma de S/. 6,217.79 (Seis mil doscientos diecisiete con 79/100 soles). Debiendo Las partes deberán pagar cada una el 50% de dicho monto, es decir: S/. 3,103.90 (Tres mil ciento tres con 90/100 soles). Dichos montos han sido cancelados en su totalidad por la UNA PUNO.
92. Que, en ese sentido, el Árbitro Único ha apreciado en el desarrollo del presente arbitraje, que la demandante ha originado el presente arbitraje sobre la base de una resolución de contrato no acorde a la normativa en contrataciones del estado ni la normativa de derecho público, por tanto, sus razones para litigar no resultaban atendibles y que por ello sus pretensiones no han sido acogidas por el Árbitro Único, habiendo incurrido en incompetencia, y desamparo. Por consiguiente, el Árbitro Único considera que corresponde condenar a la UNA PUNO al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, debe asumir el 100% de todas las costas y costos del presente proceso.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Árbitro Único)

93. Que, así las cosas, habiendo la UNA PUNO, sufragado la totalidad de los pagos, se tiene por cumplido el mismo.

94. Finalmente, cada parte deberá asumir los costos de su propia defensa.

Por las razones expuesta, el Árbitro Único en derecho.

## XII. LAUDA:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad Provincial de Puno en contra de la primera pretensión principal de la demanda, y su primera pretensión accesoria, **EN CONSECUENCIA**, el Árbitro Único se declara incompetente para conocer la pretensión de daños y perjuicios y el pago de intereses legales del mismo, por ende, declara improcedente las mismas.

**SEGUNDO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la excepción de caducidad por cuanto se ha amparado la excepción de incompetencia sobre la misma pretensión.

**TERCERO:** Declaro **INFUNDADA** el **tercer punto controvertido del proceso**, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar la validez o eficacia de la resolución contractual del contrato N° 071-2014-MPP/BIENES, realizado mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019. **NO CORRESPONDE** reconocer a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios previsto en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**CUARTO:** CONDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO** al pago del 100% de los costos y costas del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes.

  
RICARDO ÁNGEL WATANABE CASTILLO  
ÁRBITRO ÚNICO

